

LEGAL CENTER

Abogados Especializados

EXCEPCIONES PREVIA

- Ineptitud de la demanda por indebida acumulación de pretensiones.

En el acápite de pretensiones la apoderada indica "Sírvasse señor juez, ordenar la Privación del Derecho de Patria Potestad del señor HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No, 87.102.690, ejerce sobre sus hijas menores de edad, VALERIA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.085.930.827 e indicativo serial 51778713 y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.109.188.992 e indicativo serial 40140970, por haber incurrido en actos de violencia psicológica y por haber abandonado totalmente sus obligaciones como padre, conductas que se enmarcan en las causales 1 y 2 del artículo 315 del Código civil.

Esta excepción se basa en que en una pretensión la causa de la privación de la patria potestad la una excluye a la otra y se debe respetar la estructura gramatical y literal con la que se realiza, con la finalidad de que lo principal siga la suerte de lo accesorio.

Si se observa con atención mi mandante no se la llama HERY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, siendo su nombre correcto HENRY ERIK SANCHEZ ARTEAGA, pero se lo vamos a obviar porque, aunque este mal escrito, concuerda con Número de identificación de cedula de ciudadanía. Ahora si teniendo atención a la literalidad del escrito procedamos:

Cuando la apoderada trae a colación las causales 1 y 2 del artículo 315 del código civil, tenemos en cuenta que las causales son: la primera es el maltrato habitual del hijo en término de poner en peligro su vida o de causarle grave daño y siendo la segunda el abandonado total de las obligaciones del hijo. Siendo así la apoderada indica en el petitorio "**por haber incurrido en actos violencia psicológica**" y la juez debe así decretar la sentencia, la cual diría; por encontrar al señor ERICK SANCHEZ GUZMAN identificado con cedula de ciudadanía número 87.102.690 en actos de "violencia psicológica" en contra de sus hijas VALERIA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.085.930.827 e indicativo serial 51778713 y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN, identificada con registro civil de nacimiento NUIP 1.109.188.992 e indicativo serial 40140970 por poner en riesgo la vida de sus hijas y por abandono total de las obligaciones de padre.

Siendo este la "**violencia psicológica**" un acto el cual no se puede enmarcar dentro de las causales 1 y 2 del artículo, ya que se necesita que ese acto ponga en peligro a las NNA o produzca un daño grave y para efectos concreto la acción de violencia psicológica resulta muy amplio o vago, como un único simple acto de violencia psicológica que puede poner en riesgo la integridad de las niñas es decir, para que ese daño psicológico ponga en riesgo la integridad debe estar

LEGAL CENTER

A b o g a d o s E s p e c i a l i z a d o s

acompañado de un acto de valor o determinante de una acción, verbi gratia, la pretensión debería venir redactada de la siguiente manera; por el daño psicológico producido a las niñas VALERIA SANCHEZ GUZMAN y ARIANNA SANCHEZ GUZMAN en presenciar el acceso sexual abusivo de la señora LEIDY JOHANA GUZMAN producido por su señor padre el señor HENRY ERIK SANCHEZ el día cinco (5) de mayo de 2019 a las tres de la mañana (3:00 a.m.), hechos que le ocasionaron a la NNA un delirio de paranoide el cual debe ser tratado por psiquiatría.

El anterior ejemplo contiene una estructura gramatical completa y respetando el principio de congruencia del derecho procesal. Indicando concretamente en donde se pone en riesgo su vida o se produce un grave daño, determinando el tiempo, modo y lugar de la acción o el actuar, manifestación que no se encuentra dentro de la pretensión. En todo caso, si se llegase a demostrar un acto violencia psicológica con respecto a sus hijas, es una aseveración muy abstracta la cual lleva a la vaguedad y ambigüedad de cualquier declaración ya que por ese medio se puede llegar a la inducción de una suspensión de la patria potestad no de la privación.

Ahora bien si la situación que esgrime la poderdante es la causal segunda que es el abandono total de las obligaciones de padre y todo el escrito de la demanda se fundamenta en que mi poderdante no ha podido entablar ningún tipo comunicación con las menores, resulta entonces a todas luces una petición que atenta con el principio de la congruencia ya que si quiere que en una sola pretensión se declare el daño grave o riesgo de la vida de las NNA producida por el padre y a su vez que se declare el abandono total de las responsabilidades como padre, es válida la pregunta cómo puede producir violencia psicológica sin tener contacto con ellas, es simplemente imposible físicamente que se ordene responsabilidad alguien por un actuar y a su vez solicitar que se lo condene por no actuar, totalmente incongruente.

De solicitar al mismo tiempo que se declare responsabilidad la causal número uno y dos del artículo 315, ya que es imposible físicamente hacer lo uno y lo otro en la misma petición, en el mismo actuar o en su defecto se necesita de conectores gramaticales o nexos causales constitutivos en los hechos que se pueda inducir que el abandono total a las hijas ocasiono un daño en las niñas, pero debe ser una expresión que debe estar escrita en el acápite de pretensiones y no lo está.

Si se llegase a demostrar lo primero o lo segundo en el orden literal, no daría para la privación de la patria potestad, sino para la suspensión de la patria potestad, siendo necesario que se concrete cual fueron los actos que causen peligro a la vida o produzcan daño grave a las NNA o cuales son o en que consiste el abandono, ya que la simple violencia psicológica no logra encuadrar dentro de ese orden gramatical literal que quiere solicitar la poderdante. Error de redacción que no solo se plasma en las pretensiones sino en la descripción de los hechos de la demanda, ya que intenta con su forma de escribir, confundir lo que está

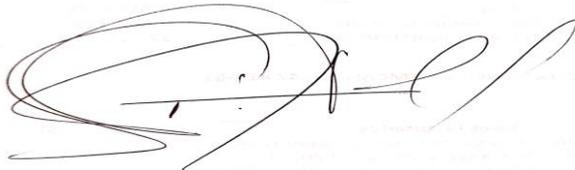
LEGAL CENTER

Abogados Especializados

redactando sin tener claridad de la descripción de los hechos como de lo que se pretende. Configurando una inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones Situación más que evidente por la cual debe ser declara como excepción previa.

Del señor juez.

Atentamente;



OMAR JAVIER ARCINIEGAS VELASQUEZ,
Abogado Titulado y en Ejercicio.
Cedula de ciudadanía No. 98.379.267 expedida en Pasto (N).
Portador de la T.P. No. 188.193 de C.S. de la J.,